



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 65 -2022-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado, 20 SET. 2022

VISTOS: Informe Técnico N° 2027-2022-GOREMAD/DRE/OAJ mediante el cual se eleva todo lo actuado que guarda relación con el Expediente Administrativo N° 10308 e fecha 23 de junio del 2022 y anexos, solicitando la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa R. D. R. N° 01711 de fecha 01 de marzo del 2021, debido a que en su parte Resolutiva RESUELVE: Reconocer los intereses generados, por los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del profesor Marco León Pacheco, desde febrero de 1991 a diciembre del 2012, reconocida mediante R.D.R. N° 003725 del 30/12/2020; **según el expediente judicial N° 00675-2019-0-2701-JR-CI-01...** Habiendo incurrido en una incoherencia entre la parte considerativa y la parte resolutiva, al considerar en forma errónea un expediente judicial que no guarda relación con lo que debió ser materia de acto resolutivo y el Informe Legal N° 749-2022-GOREMAD/ ORAJ ;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional N° 01711 de fecha 01 de marzo del 2021 no guarda coherencia entre la parte considerativa y la parte resolutiva. Mientras en la parte considerativa se ha referenciado a cuestiones meramente administrativas, en la parte resolutiva incorrectamente se hace referencia que la resolución se determina teniendo en consideración a un cumplimiento de una sentencia de vista de fecha 28 octubre del 2020 emitida en el Expediente N° 00675-2019-0-2701-JR-CI-01. Siendo que lo que determinó no es una sentencia judicial, sino a cuestiones meramente administrativa que lo antecedieron, como la Resolución Directoral Regional N° 003721 del 30 de diciembre del 2020, entre otros. En tal sentido, se evidencia una incoherencia entre la parte considerativa y la parte resolutiva.

Que, de acuerdo con el artículo 13, inciso 13.2 del TUO de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos previstos dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad parcial del acto, aun cuando haya quedado firme, siempre que **agravie el interés público** o lesione derechos fundamentales. El concepto de "interés público" para los efectos de la nulidad de oficio de los actos administrativos se debe tomarse en consideración que se construye sobre la base de las motivaciones de las decisiones que debe estar arreglada o conforme a ley. Una resolución que evidencia incoherencia entre la parte considerativa y parte resolutiva debe ser corregida en parte.

Que, al respecto, por ejemplo, a nivel Jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, en lo que respecta a su fundamento 10, precisa lo siguiente: "*el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público*"; el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa; por otro lado, señala que "*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.*" Así una resolución incoherente entre la parte considerativa y la parte resolutiva, aun cuando se trate de la petición de un administrado personalizado, afecta al interés general, en la medida que cualquier otro administrado pueda verse perjudicado con un acto contrario a la juricidad, que exige coherencia en las resoluciones administrativas.





Que, asimismo de acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 es causal de nulidad la contravención a la Constitución, la ley o a las normas reglamentarias. No obstante, debe tomarse en consideración que las deficiencias de la Entidad no pueden correrse traslado al administrado en desmedro de sus derechos. En tal sentido, la nulidad parcial del acto administrativo resolutivo **no implica desconocer derechos reconocidos al administrado, quien las conservan**. En tal sentido, prevalece la conservación del acto administrativo procediéndose a su enmienda por lo mecanismo contemplados en la propia ley.

Que, de acuerdo con el artículo 13 y 14 del TUO de la Ley N° 27444 Inciso 13.2. la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto puede ser idóneo, tampoco invalida el acto administrativo, en la medida que es eficaz a partir de su notificación realizada produjo sus efectos. Más aun si consideramos que el acto administrativo que otorgó beneficios al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión.

Por las consideración antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULO EN PARTE el artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N° 01711 de fecha 01 de marzo del 2021 emitido por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Madre de Dios, en el extremo de la parte Resolutiva que consigna incorrectamente la expresión: "(...) reconocida mediante Resolución Directoral Regional N° 003721 del 30/12/2020, **en el expediente judicial N° 00675-2019-0-2701-JR-CI-01**".

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los intereses generados por los devengados de la Bonifacio especial por preparación de clases y evaluación del profesor Marcos León Pacheco, desde febrero de 1991 a diciembre del 2012, reconocida mediante Resolución Directoral Regional N° 003721 del 30/12/2020 conforme al monto calculado por el área de remuneraciones, que asciende a S/ 27,399.46 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 46/100 SOLES) y en mérito a los considerandos señalados.

ARTICULO TERCERO: CÓNSERVESE el acto resolutivo en todos sus otros extremos contenidos en los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución Directoral Regional N° 01711 de fecha 01 de marzo del 2021 ratificados por la presente resolución, en cuanto a su validez y sus efectos derivados.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al interesado y a las instancias pertinentes del Gobierno Regional de Madre de Dios para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
Dr. Adolfo Osorio Acevedo
GERENTE